

Boletín Oficial



PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Atendiendo a la urgencia con que ha de cumplirse su cometido la Ponencia de Ordenación social de la pesca marítima, en virtud de lo dispuesto en la Orden de creación de la misma, en lo referente a la liquidación de las indemnizaciones por siniestros correspondientes a la Central de la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo, así como en cuanto a la reorganización de los Servicios de Acción Social de la Marina, e igualmente por lo que afecta a la finalidad tercera y confirmando las órdenes telegráficas y circulares cursadas, he dispuesto lo siguiente:

1.º En el plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de esta Orden, las Delegaciones locales de la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo, que no lo hayan efectuado, enviarán a este Ministerio los expedientes por siniestros pendientes de liquidación, así como los correspondientes a las incapacidades permanentes, con la documentación que oportunamente se ordenó.

2.º En el mismo plazo de diez días, los Presidentes de los Pósitos de pescadores marítimo-terrestres que no lo hubieran remitido, enviarán a este Ministerio la documentación siguiente:

- Nombre, domicilio y profesión de los señores que componen la Junta Directiva.
- Certificado del acta de constitución.
- Ejemplar del reglamento.
- Copia certificada y visada por la Autoridad de Marina, de las pólizas en vigor de préstamos concedidos por el Instituto Social de la Marina.
- Declaración jurada de la situación de los préstamos recibidos.
- Balance general del Pósito.
- Balance general de cada una de las Secciones.
- Inventario de bienes.
- Lista certificada de socios,

detallando nombre y apellidos, fecha (mes y año) de su nacimiento, población y provincia; profesión (armador, patrón, tripulante, mecánico o redero); estado; número de hijos; nombres de los padres; residencia; si está en paro forzoso o voluntario.

i) Lista de embarcaciones asociadas, detallando características de casco y máquina o moto; armador, matrícula, fecha de construcción y número de tripulantes; si hay barcos de propiedad de la entidad, consignese en la casilla correspondiente el nombre de los armadores.

j) Si tiene establecida Casaventa de pescado, comisión que cobra la Sociedad; volumen y valor de la pesca, y si la Lonja es propiedad de la Sociedad, Junta de Obras del Puerto o del Municipio.

k) Si la venta la ejercen los intermediarios; volumen y valor de las pescas y comisión que cobran.

l) Si la Casa Lonja es propiedad de Obras del Puerto o del Ayuntamiento, qué cantidad cobran estas entidades.

Los señores Delegados provinciales de Trabajo insertarán la presente Orden en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas jurisdicciones.

Por Dios, por España y su Revolución nacional-sindicalista.

Burgos 25 de Febrero de 1938.
II Año Triunfal.—El Subsecretario,
José Luis Escario.

A los Sres. Delegados provinciales de Trabajo, Delegados locales de la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo y Presidentes de los Pósitos de pescadores marítimo-terrestres.

(B. O. E. 494—27 Febrero)

Ministerio del Interior

CIRCULAR

Son numerosas las peticiones de militarización de funcionarios—no siempre justificadas—que se dirigen a la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación.

Ello aconseja a este Ministerio del Interior recordar a sus Servicios centrales, a sus dependencias provinciales y a las Corporaciones locales que, para que pueda concederse dicha situación a un empleado, pre-

cisa que concurren en él estas dos circunstancias: estar especializado y ser insustituible. Así resulta de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de 24 de Noviembre de 1937, en relación con la de 22 de Septiembre del mismo año.

Es claro que, en la mayor parte de los casos, la petición no trae origen del funcionario llamado a filas, quien, consciente del deber y del honor que significa un puesto en la vanguardia, se resiste a volver a la tarea burocrática civil. El celo, por otra parte plausible, de los Jefes de oficinas, en su afán de que los servicios públicos se sostengan en su normalidad, es el motor de tales solicitudes. Pero dichos Jefes deben tener presente que, para mantener el espíritu, la moral y la interior satisfacción de la retaguardia y de los frentes, en el alto nivel que se observa en la España liberada, es conveniente que la militarización de empleados no rebase los límites de lo indispensable, teniendo presente que el criterio debe ser más riguroso con los más jóvenes, pertenecientes a reemplazos de 1937 y sucesivos, por entenderse que deben ser los que ocupen los puestos de primera línea y porque por su edad no pueden estar especializados hasta el extremo de que sean insustituibles.

Por consiguiente, espero de los Jefes de los Servicios, de las dependencias y de las Corporaciones locales que, en las propuestas de militarización que cursen por mediación de este Ministerio, se atemperarán a las normas que acaban de exponerse.

Burgos 22 de Febrero de 1938.
II Año Triunfal.—El Ministro del Interior, R. Serrano Suñer.

Señores Gobernadores Civiles de todas las provincias.—Señores.

(B. E. O. 491—24 Febrero)

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO

Al reorganizarse todos los Servicios Centrales de la Administración del Estado mediante la Ley de treinta de Enero último, ha quedado adscrita a la Vicepresidencia del Gobierno de la Nación, la que fué Dirección General del Instituto Geográfico, Ca-

tastral y de Estadística, como Servicio Nacional del Instituto Geográfico y Estadístico.

En su consecuencia, y para dar cumplimiento a lo que dicha Ley establece, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio Nacional del Instituto Geográfico y Estadístico a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo dieciséis de la Ley de treinta de Enero último, dependerá de la Vicepresidencia del Gobierno de la Nación y tendrá a su cargo el estudio, preparación para el despacho y desarrollo de los asuntos a él encomendados.

Artículo segundo. Estos asuntos se distribuirán en las siguientes Secciones:

Primera. Astronomía, Geodesia, Geofísica, Metrología y Pesas y Medidas.

Segunda.—Topografía.

Tercera.—Catastro.

Cuarta.—Estadística.

Quinta.—Cartografía, Publicaciones, Artes Gráficas y Talleres.

Sexta.—Asuntos Generales, Biblioteca, Archivos y Almacén de Aparatos, y

Séptima.—Personal y Contabilidad.

Artículo tercero.—Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en él se ordena.

Dado en Burgos, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO —El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Ministerio de Orden Público

DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo decimosexto de la Ley de treinta de Enero último, a propuesta del Ministro de Orden Público y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los servicios del Ministerio de Orden Público a que se refiere el artículo quinto de la Ley de treinta de Enero del corriente año, que organiza la Administración Central del Estado, quedarán agrupados en una Subsecretaría, una Jefatura de servicios especiales, una Inspección de la Guardia civil y cuatro Servicios Nacionales, que serán los siguientes: Seguridad, Fronteras, Correos y Telecomunicación y Policía del Tráfico.

Artículo segundo. Dependerán directamente de la Subsecretaría las Secciones de personal, Registro y Firma, Presupuestos y Contabilidad, Habilitación, Asesoría Jurídica, Asesoría Técnica, Relaciones con la Presidencia y Vicepresidencia del Gobierno y con los diversos Ministerios y Prensa extranjera.

Artículo tercero. La Jefatura de Servicios Especiales, que dependerá directamente del Ministro tendrá a su cargo los asuntos reservados, la Columna de Orden y Policía y todas aquellas misiones especiales que se le confieren.

Artículo cuarto. La Inspección de la Guardia civil conservará su actual organización y sus atribuciones propias.

Artículo quinto. El Servicio Nacional de Seguridad comprenderá las siguientes Secciones: Investigación y Vigilancia, Cuerpos de Seguridad y Asalto, Batallones de Orden Público, Salvoconductos, Delegaciones de Orden Público, Coordinación de los Servicios del Ministerio del Interior en Información.

Artículo sexto. El Servicio Nacional de Fronteras tendrá las siguientes Secciones: Inspección de las Zonas Fronterizas, Fuerzas encargadas de la Vigilancia de costas y fronteras, Servicios Aéreos Internacionales, Delegaciones de Fronteras, Información e Investigación, Coordinación con el Servicio de Aduanas.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación se constituirá dividido en dos ramas, dirigidas por funcionarios denominados Jefes principales de Correos y de Telecomunicación, y conservará en todo lo demás, y mientras no se disponga otra cosa, su actual organización.

Artículo octavo. El Servicio Nacional de Policía del Tráfico tendrá las siguientes Secciones: Parque Móvil, Ferrocarriles, Carreteras y Rutas Aérea.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Orden Público se dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo. Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a lo que ahora se dispone.

Dado en Burgos a veintidós de

Febrero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Orden Público, Severiano Martínez Anido.

Ministerio de Agricultura

DECRETO

El nuevo Estado, fiel a su decidido propósito de aprovechar el máximo las fuerzas productoras Nacionales y de «elevar a todo trance el nivel de la vida del campo, vivero permanente de España» continúa hoy la tarea iniciada de estimular y ordenar la producción de cereales, abordando el problema del maíz.

Preciso es para alcanzar una solución totalitaria de este problema que afecta, sin duda extensamente a la economía Nacional, estimular con impulso decisivo el fomento del cultivo, aportando en consecuencia a las pequeñas economías campesinas, medios y posibilidades para que puedan realizar con desahogo la función productora que les está encomendada.

Al mismo tiempo, preciso es ordenar el mercado para evitar las abusivas maniobras especuladoras garantizando al cultivador un precio remunerador para su producto y limitando la intervención al mínimo indispensable para que los intereses individuales de clase o de grupo, queden sometidos al interés nacional.

De esta forma, los propósitos y decisiones de índole programática que afectan a la economía del campo quedarían cumplidos con firmeza en cuanto al problema del maíz se refiere, y su economía pasaría sana a los organismos sindicales, para que éstos puedan desarrollar en su día ampliamente sus funciones esenciales de definitiva influencia en la gran masa económico-política de la Nación.

La ejecución del presente Decreto se encomienda al Servicio Nacional del Trigo, organismo ya existente, no solamente para evitar el aumento de organismos públicos, sino también para que su experiencia y organización sirva como cauce para la solución de este problema que hoy abordamos, en tanto se organizan los sindicatos a los que, en definitiva quedará encomendado.

Por estas razones, con el pensamiento puesto en servir a España, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés nacional el fomento del cultivo del maíz. A estos efectos se ordenará el mercado, y, según las exigencias de la economía campesina, se facilitará a los agricultores los auxilios que se estimen convenientes.

Artículo segundo. Se encarga

provisionalmente al «Servicio Nacional del Trigo» de cuanto se establece por el presente Decreto y disposiciones complementarias que se dicten, hasta tanto quede definitivamente establecida la organización sindical agraria.

Artículo tercero. A partir de la próxima cosecha, se fijarán anualmente los precios del maíz, mediante escalas crecientes, mínimas y máximas, en relación con el precio de los demás cereales, dentro de los cuales el comercio será libre.

Artículo cuarto. Para garantizar las escalas de precio que se establezcan y regular el abastecimiento del mercado, el servicio Nacional del Trigo procederá a la adquisición y venta de maíz, pudiendo imponer cupos de venta obligatorios a los tenedores cuyas existencias excedan de las necesidades del propio consumo.

Artículo quinto. No podrá importarse maíz sin previo informe del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo y de los Jefes de los Servicios Nacionales de Agricultura y Ganadería.

La importación tendrá que ser acordada por el Gobierno y su ejecución corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Todas las operaciones, tanto comerciales como de concesión de anticipos a los cultivadores de maíz que realice el Servicio Nacional del Trigo, se efectuarán con cargo a los propios fondos del maíz, procedentes de sus beneficios comerciales, y en su defecto, con cargo al saldo disponible en la cuenta de Tesorería—Sección de Acreedores al Tesoro, concepto «Servicio Nacional del Trigo» a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Si excepcionalmente los anteriores fondos resultaran insuficientes al Servicio Nacional del Trigo, podrá concertar con las entidades Bancarias las operaciones de crédito necesarias, previa autorización de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Artículo séptimo. El saldo resultante el 30 de Junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras, y el de las ventas, así como los beneficios procedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación del maíz y los generales inherentes a este nuevo Servicio, constituirá un fondo, que se destinará a efectos agrícolas que determine el Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura. Dicho fondo se ingresará dentro del mes de Julio de cada año en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en las cuentas de Tesorería, Sección de Acreedores al Tesoro, en concepto con la denominación de «Servicio Nacional del Trigo»: cuenta de maíz. Con cargo a dicha cuenta, se librá

por Hacienda las cantidades que el Servicio Nacional del Trigo reclame para atender las operaciones sobre maíz.

Artículo octavo. El Ministerio de Hacienda tendrá intervención permanente en el aspecto contable de la nueva actividad que se encomienda al Servicio Nacional del Trigo, a través de los mismos funcionarios que hoy le representan en dicho organismo.

Artículo noveno. El Ministerio de Agricultura queda facultado para realizar, mediante las disposiciones complementarias que estime precisas, la función ordenadora e interventora en la economía general del maíz que por este Decreto se dispone.

Artículo décimo. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y demás disposiciones que para su aplicación se promulguen serán sancionadas análogamente a lo establecido en el artículo 12 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y capítulo 13 de su Reglamento provisional.

Artículo once. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores al presente Decreto se refieran a las materias en él ordenadas.

Artículo doce. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Dado en Burgos, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

(B. O. E. 492—25 Febrero

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937 y demás disposiciones complementarias sobre Ordenación Triguera, se abrió por el Nuevo Estado Español el cauce jurídico necesario para ir paulatinamente a la reforma económico-social de nuestra agricultura, que es decisión permanente de este Ministerio continuar y perfeccionar, en favor de las clases humildes, obreros y pequeños empresarios, mientras llega el momento de recoger en normas definitivas el espíritu que anima la doctrina Nacional-sindicalista.

En consecuencia, y a propuesta del Delegado Nacional del Trigo y con el informe favorable del Interventor General del Servicio Nacional del Trigo,

DISPONGO:

Artículo primero. Los obreros agrícolas que cobren parte de su jornal en trigo y los pequeños agricultores que recojan una cosecha, cuya cantidad destinada para la venta sea igual o inferior a la que retiene para su propio consumo y el de su familia, quedan eximidos, a partir del primero de Marzo del corriente año, de abonar al Servicio Nacional del Trigo los descuentos que por maquila,

percibía éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento de 6 de Octubre de 1937.

Artículo segundo. Se autoriza al Delegado Nacional del Trigo para que dicte cuantas normas estime precisas para la más rápida ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos 25 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta. Señor Delegado del Servicio Nacional del Trigo.

Ministerio de Justicia

ORDENES

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la necesidad de organizar la Dirección de la Mutualidad Notarial, con la posible adaptación a las normas del título 3.º, del anexo I del Reglamento de 8 de Agosto de 1935, dispongo:

Artículo 1.º La Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial estará constituida en la siguiente forma: Serán Presidentes, honorarios y efectivo, respectivamente, el Ministro de Justicia y el Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, y Vocales, cuatro Decanos de Colegios Notariales designados por V. I. y el Jefe de la Sección de Notarías del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, que actuará como Secretario.

Artículo 2.º Las reuniones de la Junta de Patronato se celebrarán en el lugar donde radique la Jefatura del Servicio Nacional, y será precisa la asistencia de cuatro miembros de la Junta para que sean válidos los acuerdos. En tal sentido y transitoriamente quedan modificados los artículos 13 y 16 del anexo I del Reglamento del Notariado.

Art. 3.º Los miembros de la Junta de Patronato no devengarán por ahora dietas de asistencia a las sesiones.

Art. 4.º Queda derogada la Orden de 25 de Enero de 1937.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 19 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Hasta tanto que sea establecida definitivamente la ordenación de las diversas secciones de este Ministerio se designa provisionalmente a los Inspectores Generales Ilmos. señores don Manuel Casanova y don Carlos Montañés que, asumiendo las funciones propias de su cargo, deberán normalizar el funcionamiento de las Jefaturas Provinciales, en orden al

estricto cumplimiento del Reglamento Orgánico del Cuerpo y cuidarán, en relación a los Servicios de Industria, de la tramitación, asesoramiento y despacho de los asuntos referentes a este Servicio Central, con la Superioridad.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 24 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas. Señor Jefe interino del Servicio Nacional de Industria.

(B. O. E. 492—25 Febrero)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA HARINO-PANADERA

Fijación de los precios de las harinas y del pan para el mes de Marzo de 1938.

Por Orden telegráfica recibida de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura de Burgos, se hace público que los precios que han de regir durante el próximo mes de Marzo, para las harinas y el pan, son como siguen:

Precio del quintal métrico de harina en la provincia, sin saco: **Sesenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos.**

Precios del pan

Precio del kilo de pan: **Sesenta y cinco céntimos en tahona y puestos públicos.**

Recargo a domicilio: **Dos céntimos en kilo.**

Precio de los dos kilos de pan: **Una peseta y veinticinco céntimos.**

Precio del medio kilo de pan: **Treinta y cinco céntimos.**

Precio del pan de lujo: **Trece piezas en kilo, a razón de diez céntimos pieza.**

Cambio de pan por trigo: **La equivalencia exacta según clases y precios.**

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y público en general y para su más rigurosa observancia.

Palencia 28 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Ingeniero Presidente, Rafael Herrera Calvet.

REGIMEN MAQUILERO

Cartel de Maquila para el mes de Marzo de 1938.

Durante el mes de Marzo, por cada 100 kilos de trigo limpio que lleven al molino, se practicará la siguiente liquidación:

El Maquilero cobra por su servicio de molienda, 4,212 kilogramos.

Se retienen para el Servicio Nacional del Trigo, 5,250 kilogramos.

Cantidad que no se muele (redondeada), 9,500 kilogramos.

Queda para molienda, 90,500 kilogramos.

Suma total, 100,000 kilogramos.

Se entregará al triguero la harina y subproductos que resulten de la

molienda, con los siguientes mínimo y máximo:

Mínimo de harina, 65,000 kilogramos.

Máximo de subproductos, 25,500 kilogramos.

Suma, 90,500 kilogramos.

Palencia 28 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Ingeniero Presidente, Rafael Herrera Calvet.

NOTA.—Los carteles confeccionados por los Molinos maquileros con arreglo a estos datos, se presentarán en la Secretaría de esta Junta para que sean sellados con el de la misma y visados debidamente, sin cuyos requisitos carecerán de todo valor.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 81 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, que los planes anuales de aprovechamiento de los montes de utilidad pública, estén ultimados antes de 1.º de Mayo próximo, se advierte a los señores Alcaldes de Ayuntamiento o Entidades propietarias de los montes de tal carácter que no tengan designado Ingeniero municipal, remitan a esta Jefatura, antes del 20 de Marzo próximo, un estado que comprenda los aprovechamientos que deseen utilizar en sus montes respectivos, durante el año forestal de 1938 a 1939, en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin haber remitido el mencionado estado, no podrán ser tenidas en cuenta sus aspiraciones al formar el plan.

Palencia 25 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Alarcón.

Agrupación de Jurados Mixtos del Trabajo de Palencia

En este Tribunal del Jurado Mixto existen varias reclamaciones pendientes de trámite formuladas por obreros, que unos están detenidos y otros cumpliendo el servicio militar, habiendo recaído en ellas, para darlas estado legal, la providencia siguiente:

«Providencia.—Presidente, señor Isla Cofreces. En Palencia a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. Constando a este Tribunal que los reclamantes de varias demandas pendientes de tramitación, se encuentran unos detenidos y otros prestando servicio militar, no pudiendo por ello ser citados y concurrir a los juicios, publíquese anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo a los interesados y sus familiares que pueden concurrir éstos u otro cualquiera de su clase y profesión, por simple carta autorizados, a instar la celebración de

dichos juicios e intervenir en su tramitación, apercibidos de que, transcurridos veinte días sin hacerlo, se archivarán las demandas con todo lo actuado. Librese copia de este proveído y relación de los reclamantes a que se refiere, al Gobierno civil, en súplica de que se ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo mandó y firma dicho señor Presidente, de que yo el Secretario, doy fe.—Firmado: E. Isla. El Secretario, G. Miguel».

Relación que se cita

Jesús Cereza, de Palencia; Ramón Capilla, de ídem; Apolinar Quijano Lomas, de ídem; Carmelo Sierra Frechilla, de ídem; Mateo Diez, de Grijota; Mauro González, de Villaseca de Ecla; Nemesio Rubio Husillos y Balbino Rubio Husillos, de Piña de Campos; Martín Ochoa Aguado, de Ampudia; Laurentino Luis Manuel, de Baños de Cerrato; Sebastián Gómez Hoyos, de Paredes de Nava; Jesús Rejón Rivas, Félix Fernández Vián, Feliciano Alario Melendre, Pedro Fernández Vián, Rufino Salazar Gallego y Guillermo Barón Retuerto, de Paredes de Nava; Asterio Citores Ceballos, de Cobos de Cerrato; Félix Dueñas Velasco, Andrés Pérez Villamediana, Martín Torres Pérez, Dionisio Enriquez Herrador, Antonio Torres Pérez, Clemente Dueñas Velasco y Maximino Dueñas Gutiérrez, de Baquerín de Campos; Vicente Santoyo Izquierdo, de Alar del Rey; Andrés Iglesias Frechilla, de Osornillo; Jeremías Pachón Fraile y Pedro Calleja Antolín, de Torquemada; Teodoro Martín Cea y Emiliano Arias Martín, de Capillas; Simeón Gutiérrez Mozo, de Villamuriel; Simeón Melero Alcántara, de Boadilla de Rioseco; Félix Cantero Becerril y Mariano Manchón Mínguez, de Palenzuela.

Palencia 24 de Febrero de 1938. El Presidente del Jurado Mixto, Eleuterio Isla.

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Paulina Mediavilla Merino, vecina de Cervera de Pisuerga, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado

c) de la norma 3.^a de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a siete de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Rufino Peláz Cuesta y Herminio Gutiérrez González, vecinos de Barruelo y Santibáñez de la Peña, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponden los pueblos de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.^a de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión, con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Jesús Presa Fernández, vecino de Barruelo de Santullán, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.^a de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Palencia a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad

civil contra Ignacio Luis Loma, vecino de Villanueva de Arriba, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Saldaña, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.^a de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión, con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Félix Hoyos López, vecino de Aguilar de Campoo, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.^a de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a siete de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 89
Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal en funciones de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día dieciséis de Marzo próximo, a las doce horas, tendrá lugar primera, pública y judicial subasta de los semovientes que se dirán embargados al expedientado Pedro González García, vecino de Dueñas, para hacer efectivas responsabilidades civiles decretadas por S. E. el General Jefe de la 6.^a Región Militar, y que son:

Somovientes

Un macho de un metro 48 centímetros de alzada, pelo castaño, de 8 años, tasado en 450 pesetas.

Una mula de pelo castaño de un metro y 41 centímetros de alzada, de unos 17 a 18 años, tasada en 100 pesetas.

Y una burra, castaña, bragada, de

un metro y 6 centímetros, de 10 a 12 años, tasada en 50 pesetas.

Advertencias

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán previamente consignar los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al valor de la tasación.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación.

3.^a Las caballerías se venden en junto, pudiendo verse en el domicilio del depositario que es el mismo expedientado.

4.^a Por último, el Juzgado no responde de vicios o defectos del ganado.

Dado en Palencia a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—Benito Arangüena.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Barruelo de Santullán

Don Agustín Alonso Alvarez, Juez municipal de Barruelo de Santullán.

Hace saber: Que en el juicio de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En Barruelo de Santullán a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y siete; el señor don Agustín Alonso Alvarez, Juez municipal de este Distrito, ha visto estos autos de juicio verbal civil, promovidos por don Mariano Doce Bustamante, Procurador del Juzgado y vecino de Cervera de Río Pisuerga, en nombre y representación de don Ramón Ayestarán Landaburo, de la misma vecindad, contra don Nicasio Pérez López, vecino de Barruelo, sobre reclamación de trescientas sesenta pesetas que le adeuda, procedentes de renta de las habitaciones que ha venido ocupando, de la propiedad del actor, desde Abril de mil novecientos treinta y seis hasta Octubre del año actual.

Fallo.—Que debo declarar y declarar procedente la demanda formulada por don Ramón Ayestarán Landaburo, y en consecuencia, condeno al demandado don Nicasio Pérez López, a que una vez que esta sentencia sea firme, pague a aquél la suma de trescientas sesenta pesetas que le reclama, imponiéndole además las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía del demandado, en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, al efecto, expídase el oportuno edicto con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por ella, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín Alonso.

Cuya sentencia se publicó por el

señor Juez que la dictó en el mismo día de su fecha de que certifico.—Adolfo Montes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Barruelo de Santullán a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y siete II Año Triunfal.—Agustín Alonso.—El Secretario, Adolfo Montes.

Requena de Campos

EDICTO

Don Joaquín González Blanco, Juez municipal de Requena de Campos.

Por el presente hago saber: Que en providencia de esta fecha, recaída en virtud de orden del Juzgado de primera instancia e instrucción de este partido, se sacan a pública y primera subasta, por término de ocho días, los bienes muebles de la testamentaria abintestato de don Angel Vitoria García, Cura Párroco de esta localidad, fallecido el día 2 de Febrero de 1936, señalándose el remate para el día 21 de Marzo próximo, a las diez horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de cada uno de los lotes, y siempre que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, conforme a lo prevenido por la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Requena de Campos a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Joaquín González.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Castrejón de la Peña

ANUNCIO

Don Clementino Fernández Allende, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Castrejón de la Peña.

Hago saber: Que por orden del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, mandato de la Junta vecinal del pueblo de Cubillo de Castrejón, el día 12 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial, bajo mi presidencia o persona en quien delegue y un funcionario del Ramo Forestal, la cuarta subasta, por cinco anualidades, de los pastos del monte «Matavallejo», de la pertenencia de expresado pueblo, valorados en 250 pesetas por cada anualidad, y que han de servir para 350 reses lanaras, 40 vacuno y 15 mayor.

El pliego de condiciones facultativas por el que ha de regirse esta subasta, será el publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 142, del día 25 de Noviembre de 1936, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuantos deseen examinarlo.

Castrejón de la Peña 24 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde: P. O., Antonio del Amo.